

REGLAMENTO (CEE) Nº 35/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1991

relativo a la expedición y la suspensión de los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1201/88 del Consejo, de 28 de abril de 1988, por el que se establecen mecanismos de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 4 y 5, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2781/90 ⁽²⁾,Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4061/88 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, por el que se establecen disposiciones de aplicación complementarias en lo referente a los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3717/90 ⁽⁴⁾, ha atribuido 2 950 toneladas de la cantidad disponible de 19 900 toneladas a los nuevos importadores; que el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento prevé que, si las cantidades para las que se hayan solicitado certificados superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que, para los nuevos importadores, las cantidades solicitadas el 2 y de 1991 superan las cantidades disponibles; que conviene fijar un porcentaje único de reducción para cada solicitud en función de las cantidades disponibles;

Considerando que las cantidades para las que se han emitido certificados de importación alcanzan el volumen

de 2 950 toneladas; que conviene suspender la expedición de los certificados en el marco del régimen en cuestión, para los nuevos importadores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Los certificados de importación solicitados el 2 y 3 de enero de 1991 y, en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 4061/88, transmitidos a la Comisión el 4 de enero de 1991 para los productos transformados a base de guindas pertenecientes a los códigos NC ex 0811 90 10, ex 0811 90 30, ex 0811 90 90, ex 0812 10 00, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91, originarios de Yugoslavia, se expedirán hasta alcanzar el 26 % de la cantidad solicitada.*Artículo 2*Por lo que respecta a los productos mencionados en el artículo primero, se suspende la expedición de los certificados de importación solicitados a partir del 4 de enero de 1991, en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 4061/88.*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 115 de 3. 5. 1988, p. 9.⁽²⁾ DO nº L 265 de 28. 9. 1990, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1988, p. 45.⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 21. 12. 1990, p. 49.